

NUEVAS MEDIDAS FISCALES

MEDIDAS FISCALES INCLUIDAS EN EL **RD-LEY 9/2011** – BOE 20-08-2011

- **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
 - Elevación temporal del porcentaje de cálculo de los **pagos fraccionados** que deben realizar las **grandes empresas**.
 - **Límites** de aplicación temporal a la **compensación de bases imponibles negativas** a las **grandes empresas**
 - Ampliación del **plazo máximo** para la **compensación de bases imponibles negativas**
 - **Límite** de aplicación temporal a la deducción del **fondo de comercio financiero** en entidades no residentes
- **IVA**: aplicación temporal del tipo reducido del 4% a las entregas de viviendas.
- **Texto íntegro** de las citadas medidas

MEDIDAS FISCALES INCLUIDAS EN LA **LEY 27/2011** – BOE 02-08-2011

- Se regulará en la **Ley 35/2006 del IRPF** un **mecanismo corrector de la progresividad** en el caso de **pensiones de viudedad acumuladas** a determinadas rentas (apartado 3 de la DA 30 de la Ley 27/2011).
- Modificación **Ley 35/2006 del IRPF**: reducción por primas satisfechas **seguros colectivos dependencia**. Límites (DF 9 Ley 27/2011)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES - RD Leg 4/2004 (art.9 RD-Ley 9/2011, en vigor 20-08-2011)• **PORCENTAJE CÁLCULO PAGOS FRACCIONADOS – MODALIDAD Art.45.3 TRLIS**

Exposición motivos: “Eleva temporalmente el porcentaje de cálculo de los pagos fraccionados que deben realizar las **grandes empresas** que facturan **más de 20 millones de euros**, aunque de hecho dicha elevación es más notable en el caso de aquellas cuya cifra de negocios anual supera la cifra de sesenta millones de euros”

Medidas con efectos exclusivos para los p.i. que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013:

VOLUMEN OPERACIONES durante los 12 meses anteriores inicio p.i.:	MODALIDAD ART.45.3	PORCENTAJE cálculo pago fraccionado		
NO supera 6.010.121,04 €	opcional	Multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen redondeado por defecto		
SUPERA los 6.010.121,04 €	obligatoria	importe neto cifra negocios en los 12 meses anteriores inicio p.i.		
		< 20 millones €	=>20 millones € e ≤ 60 millones €	=> 60 millones €
		Multiplicar por 5/7	Multiplicar por 8 /10	Multiplicar por 9/10

Lo establecido en este apartado **no será de aplicación** a los **pagos fraccionados** cuyo plazo de **declaración haya vencido** a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley (20-08-2011)

- **LÍMITES** de aplicación temporal a la **COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS** procedentes de ejercicios anteriores – MODALIDAD Art.45.3 TRLIS

Medidas con efectos exclusivos para los p.i. que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013:

VOLUMEN OPERACIONES durante los 12 meses anteriores inicio p.i.:	LÍMITE A LA COMPENSACIÓN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL ART.25 TRLIS		
SUPERA los 6.010.121,04 €	<i>importe neto cifra negocios en los 12 meses anteriores inicio p.i</i>		
	< 20 millones €	=>20 millones € e ≤ 60 millones €	=> 60 millones €
	SIN limite	Límite 75 % de la b.i. previa a dicha compensación	Límite 50 % de la b.i. previa a dicha compensación

- Ampliación del **PLAZO MÁXIMO** para la **COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS** de 15 a 18 años

Modificación art.25.1 TRLIS con efectos para los p.i. que se inicien a partir 01-01-2012

Exposición de motivos: “esta ampliación del plazo beneficiará a todo tipo de entidades, incluidas las Empresas de Reducida Dimensión”

Art.25.1. “Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan **en los 18 años inmediatos y sucesivos**”

Régimen transitorio (nueva DT Trigésimo Quinta al TRLIS). Bases imponibles negativas pendientes de compensar.

El **plazo de 18** para la compensación de bases imponibles negativas establecido en el artículo 25 de esta Ley, será **también de aplicación** a las bases imponibles negativas que estuviesen **pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 01-01-2012**

- **LÍMITE** de aplicación temporal a la **DEDUCCIÓN del FONDO DE COMERCIO FINANCIERO en entidades no residentes:**

Medidas con efectos exclusivos para los p.i. que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013:

Exposición de motivos: “se establece un límite, también de aplicación temporal, a la deducción del fondo de comercio financiero, **que durante tres años podrá deducirse a un ritmo inferior al habitual** pero que, dada la redacción legal, no impedirá la deducción definitiva de esas cantidades en un momento posterior”.

La deducción de la diferencia a que se refiere el art.12.5 del TRLIS (Correcciones de valor: pérdida por deterioro elementos patrimoniales- valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el art. 21 de esta Ley), que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2011, 2012 ó 2013, **está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe.**

I.V.A. – Ley 37/1992 (DT Cuarta RD-Ley 9/2011, en vigor 20-08-2011)**Tipo impositivo aplicable a la entregas de vivienda (4%):**

Exposición de motivos: “...se adopta una medida que tiene carácter temporal,... Así, con vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de 2011 las entregas de inmuebles destinados a vivienda se beneficiarán de la tributación al tipo superreducido del 4% **en lugar del 8% habitual**.”

Con efectos **desde** la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (20-08-2011) y vigencia exclusivamente **hasta el 31-12-2011**, se aplicará el tipo reducido del **4 % del IVA** a las **entregas de bienes** a las que se refiere el **art.91.Uno.1.7º** de la Ley 37/1992.

El Art.91.Uno.1.7º hace referencia a:

“Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta Ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22, parte A, letra c de esta Ley”

TEXTO ÍNTEGRO medidas fiscales del RD-Ley 9/2011 (título II y DT 4)**TÍTULO II. Medidas fiscales****Artículo 9. Modificaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades.**

Primero.—Con efectos exclusivamente para los **períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013**, se introducen las siguientes modificaciones en el régimen legal del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. El porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para la **modalidad prevista en el apartado 3** de dicho artículo, será:

a) Tratándose de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011, 2012 ó 2013, según corresponda, el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

b) Tratándose de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011, 2012 ó 2013.

– El resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a veinte millones de euros.

– El resultado de multiplicar por ocho décimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.

– El resultado de multiplicar por nueve décimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011, 2012 ó 2013.

Lo establecido en este apartado no será de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya vencido a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Dos. Para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011, 2012 ó 2013, **en la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25** del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

– La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 75 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.

– La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 50 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

Tres. La **deducción de la diferencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 12** del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2011, 2012 ó 2013, **está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe.**

Segundo.–Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.»

Dos. Se añade la disposición transitoria trigésimo quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésimo quinta. Bases imponibles negativas pendientes de compensar.

El plazo de dieciocho años para la compensación de bases imponibles negativas establecido en el artículo 25 de esta Ley, será también de aplicación a las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2012.»

Disposición transitoria cuarta. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de viviendas.

Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes a las que se refiere el número 7.º del apartado uno.1, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

MEDIDAS FISCALES INCLUIDAS EN LA LEY 27/2011 – BOE 02-08-2011

- **Se regulará** en la **Ley 35/2006 del IRPF** un **mecanismo corrector de la progresividad** en el caso de **pensiones de viudedad acumuladas** a determinadas rentas (*DA 30.3 de la Ley 27/2011 en vigor a partir 02-08-2011*):

“3. Con efectos para las **declaraciones del IRPF, a presentar a partir del ejercicio 2013**, se regulará en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, un mecanismo corrector de la progresividad en el caso de pensiones de viudedad que se acumulen exclusivamente con rentas procedentes del trabajo u otras pensiones, tomando como referencia el importe de la pensión mínima de viudedad. Para ello, **las personas que compatibilizan estos ingresos estarán exentas de la obligación de declarar si no superan el límite legal establecido y, en el caso de que exista la obligación de declarar**, se aplicará a las personas que perciban rendimientos de trabajo y pensiones de viudedad la **separación de la escala de tributación en el IRPF por ambas fuentes.**”

- **IRPF (modif. Ley 35/2006): reducción por primas satisfechas seguros colectivos dependencia (DF 9 Ley 27/2011, en vigor a partir 01-01-2013)**

Añade penúltimo párrafo al **art.51.5 Ley 35/2006**:

“Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la DA primera RD Leg 1/2002, **como tomador del seguro figurará** exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un **límite de reducción** propio e independiente de **5.000 euros anuales**. **(Nuevo art.51.5 Ley 35/2006)**

Límite máximo conjunto para las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social del art.51.1 a 5 de la Ley 35/2006 (añade al **art.52.1 b)**):

«**Además**, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

Límite financiero (nuevo párrafo a la DA 16 Ley 35/2006):

«**Además**, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un **límite adicional de 5.000 euros anuales**.»

En concordancia, la *DF Cuarta de la Ley 27/2011* modifica la **DA Primera del RD Leg 1/2002** reguladora de planes y fondos de pensiones, para incluir como forma de los compromisos por pensiones asumidos por las empresas a los seguros colectivos de dependencia:

Modificación párrafo primero DA Primera:

«Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y los **seguros colectivos de dependencia**, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.»

Modificación letra a) del párrafo cuarto de la DA primera:

«a) Revestir la forma de seguro colectivo sobre la vida o plan de previsión social empresarial **o seguro colectivo de dependencia**, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.»